



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 47001315300520210030900

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRA PROCESO

CONVOCANTES: ROBERTO KATIME FONTALVO CARLOS ELÍAS
KATIME FONTALVO, JORGE AHMED KATIME
OTERO, Y JORGE KATIME FONTALVO

CONVOCADOS: ÁLVARO PINEDO BARVO en su calidad de
Representante Legal de la sociedad Edificadora El Prado S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto fechado 14 de febrero de 2022 por parte del convocado.

A través del citado proveído, se señaló fecha para llevar a cabo el interrogatorio como prueba extraprocesal.

Frente a esa decisión el convocado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación considerando que *“la prueba que persigue resulta insuficiente para todo lo que requiere y su concesión implica sobre la exhibición de documentos, libros y papeles de comercio de la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., aspecto no pedido en su solicitud, solo fue un interrogatorio de parte, no una exhibición de documentos de comercio que no fue pedido con la prueba de interrogatorio de parte.”* Y que el *“solicitante busca obtener pruebas para futuros procesos judiciales, por lo que pudo haber solicitado la información a la sociedad a través de un derecho de petición alegando la protección de su derecho fundamental en caso de no haber obtenido respuesta oportuna, que no es del caso, toda vez que los solicitantes no han presentado prueba de haber requerido a la administración de la sociedad convocada para tal efecto.”*

Al momento de descorrer el traslado el convocante dijo que *“el trámite de citación a rendir interrogatorio al señor PINEDO BARVO, se da bajo los derechos que otorgan las normas que regulan las pruebas extra procesales en el marco de*

futuros conflictos judiciales, derecho que se tiene siendo o no socios de una sociedad, y no bajo las normas de los derechos que un socio tiene en cuanto a la inspección de libros societarios o contables; circunstancia que solo se da bajo el marco de las asambleas generales o juntas de socios.”

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 318 del CGP prevé que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

En el asunto analizado los señores ROBERTO KATIME FONTALVO CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO, JORGE AHMED KATIME OTERO, Y JORGE KATIME FONTALVO acudieron al mecanismo de prueba extraprocésal buscando *“que el Representante Legal de la sociedad Edificadora El Prado S.A.S., rinda interrogatorio sobre la gestión que ha realizado como gerente de la sociedad en cuanto al proyecto Edificio San Marino, informe si se han presentado contingencias y cómo han sido resueltas, y quién ha sido el responsable de estos, estado contable y financiero de la sociedad, utilidades de los socios; con el fin de que dicha declaración sirva como prueba en una eventual demanda.”*

En lo que toca a la prueba extraprocésal, el artículo 183 del CGP dispone que *“Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

Por su parte, el canon siguiente dispone que *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

De manera que al satisfacerse los presupuestos de aquellas normas y, siendo una herramienta con la que cuentan las personas para el recaudo de material que pueda ser usado en un proceso, el despacho procedió a señalar fecha para dicha diligencia, pues es el escenario donde se recabará en interrogatorio que se le va a formular por parte del peticionario.

Ahora bien, si a voces del recurrente la prueba que persigue, en su sentir, es insuficiente o pudo haberlos obtenido a través del derecho de petición, no es

un aspecto que impida la realización de esa diligencia, máxime cuando “*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*” -inc. 2º artículo 174 CGP-.

En otras palabras, la contradicción de esa prueba no es en este escenario y si es idónea o no para lo que se pretende usar, no es tópico que cercene la posibilidad de recabarse a través de esta solicitud, razones suficientes para no reponer la decisión controvertida, sin que conceda la apelación, ya que en el particular no se está negando el decreto o práctica de prueba alguna, por ende, la decisión de fijar fecha para recibir el interrogatorio no es pasible de ser apelado al no haber disposición expresa que así lo determine.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 14 de febrero de 2022, emitido dentro del trámite de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: No conceder la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

TERCERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio, el día 28 de abril de 2022 a las 10 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b739423e6e5ad302555010fe7e7430efacd277fa276d2a269cb31b0001cd57f8**

Documento generado en 18/04/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>